



# GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA

## GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL

### RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 19 -2018-GR.CAJ/GRDS

Cajamarca, 23 ENE 2018

#### VISTO:

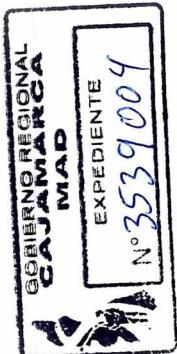
El expediente con Registro MAD N° 3370282, por el cual, don EMIGDIO GUZMÁN VÁSQUEZ ROJAS, interpone Recurso Administrativo de Apelación en contra de la Resolución Administrativa Ficta Negativa, que declaró improcedente su petición de pago del reintegro de la Bonificación por Preparación de Clases y Evaluación del 30%, más el 5% por preparación de documentos por labor de docente de educación Superior y reajuste de las bonificaciones de los D.U. 090-96; D.U. 073-97 y D.U. 011-99;

#### CONSIDERANDO:

Que, mediante Expediente N° 3111958, de fecha 24 de julio del 2017, el señor Emigdio Guzmán Vásquez Rojas, solicita a la Dirección Regional de Educación Cajamarca, el pago de reintegro de la Bonificación por Preparación de Clases y Evaluación del 30% de la remuneración total, por labor de docente de educación Superior y reajuste de las bonificaciones de los D.U. 090-96; D.U. 073-97 y D.U. 011-99;

Que, el impugnante de conformidad con lo establecido en el Artículo 209° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, concordante con el Art. 218° del D.S. N° 006-2017-JUS, recurre ante el Gobierno Regional de Cajamarca, en vía de apelación, manifestando que, no habiendo cumplido la Dirección Regional de Educación de Cajamarca con pronunciarse dentro del término de Ley, ni ha emitido un acto administrativo donde se reconozca sus derechos; acude en pretensión acumulada a efectos de que se emita la resolución administrativa de reconocimiento de pago de reintegros más devengados e intereses del cálculo de su bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación del 30%, así como por el desempeño de cargo y por preparación de documentos de gestión equivalente al 5% de su remuneración total desde el mes de Mayo del año 1990, en base a su remuneración total de acuerdo a su resolución de nombramiento R.D.Z. N° 0121-84-PROGRAMA SECTGRIAL II, de fecha 30 de abril de 1984 y Reasignación R.D. N° 0693-89 PROGRAMA SECTORIAL II U.S.E. CUTERVO, de fecha 18 de octubre de 1989 al Instituto Superior Pedagógico "Octavio Mata Contreras" de Cutervo, previa deducción de lo cancelado hasta la actualidad; asimismo solicita que se emita la Resolución Administrativa del Reconocimiento de pago de reintegros devengados e intereses del cálculo de su bonificación especial como personal docente de educación Superior incluidos en la presente Ley, percibe, además, una bonificación adicional por el desempeño del cargo y por la preparación de documentos de gestión equivalente al 5% de su remuneración total siendo un total del 35% desde Mayo de 1990 hasta Noviembre del año 2012 en base a su remuneración total, siendo fecha de la contingencia mensualizada la fecha de su designación como Personal Docente superior del Sector Educación, solicita el pago de dichos reintegros, devengados de acuerdo a su Resolución de Nombramiento, previa deducción de lo cancelado hasta la actualidad; además refiere se emita la resolución administrativa de reconocimiento de pago de los reintegros devengados, adeudos de las bonificaciones especiales de los D.U. N° 090-96, D.U. N° 073-97 y D.U. N° 011-99, en base al 16% de su remuneración total y sus intereses, con retroactividad a la dación de cada D.U. por el mal cálculo de pago hecho por cada Decreto de Urgencia por su representada, previa deducción de lo cancelado hasta la actualidad; alude además que el pago de los intereses compensatorios legales de los reintegros, peticionados se haga conforme a la Sentencia del Tribunal Constitucional Exp. 3149-2004-C/TC. Conforme a la tasa de interés del Banco Central de Reserva del Perú en concordancia con el art. 1239° y 1244° del Código Civil.

Que, el artículo 35° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, concordante con el artículo 38° del TUO de la misma Ley (D.S. N° 006-2017-JUS), dispone que el plazo que transcurra desde el inicio de un procedimiento administrativo de evaluación previa, hasta que sea dictada la resolución respectiva, no puede exceder de treinta (30) días hábiles, salvo que por Ley o Decreto legislativo se establezcan procedimientos cuyo cumplimiento requiera una duración mayor; lo señalado concordante con el artículo 142° del cuerpo legal citado, el no pronunciamiento dentro del plazo señalado acarrea que se incurra en silencio administrativo. Al respecto, es necesario precisar que de los actuados se observa el Oficio N° 2321-2017-GR.CAJ-DRE-DGA/AREM, de fecha 09 de agosto del 2017, a través del cual la Dirección Regional de Educación Cajamarca, emitió respuesta a la petición presentada por el docente EMIGDIO GUZMÁN VÁSQUEZ ROJAS, mediante Expediente N° 3111958, declarándola IMPROCEDENTE, el cual fue notificado el día 10 de agosto de 2017; sin embargo, con fecha 18 de setiembre de 2017, el administrado interpone su Recurso de Apelación contra Resolución por Denegatoria Ficta, manifestando que la Dirección Regional de Educación de Cajamarca, no ha cumplido con emitir el acto administrativo correspondiente dentro del plazo legal concedido, situación que no está acorde con los documentos que forman parte del expediente administrativo, pues, del contenido de ellos se observa que la Dirección Regional de Educación de Cajamarca, cumplió con notificar en el domicilio señalado por el recurrente, la respuesta a su solicitud, y pese a ello, éste no interpuso su Recurso de Apelación dentro del plazo legal establecido; es por ello, que tratando de desconocer la existencia de dicho acto administrativo, (Oficio N° 2321-2017-GR.CAJ-DRE-DGA/AREM, de fecha 09 de





## GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA

### GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL

#### RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 19 -2018-GR.CAJ/GRDS

Cajamarca, 23 ENE 2018

agosto del 2017) interpone su Recurso de Apelación, por supuesta denegatoria ficta con fecha 18 de setiembre de 2017, cuando el plazo ha vencido; por lo que el silencio administrativo negativo NO habría surtido efectos.

Que, siendo ello, así, se deberá tener en cuenta que el apelante tuvo conocimiento oportuno del contenido del Oficio antes referido, para interponer cualquier recurso que proceda, que, de acuerdo al artículo 16° numeral 1) de la Ley N° 27444, el cual señala que: "El acto administrativo es eficaz a partir de que la notificación legalmente realizada produce sus efectos, conforme a lo dispuesto en el presente capítulo"; entonces, el acto administrativo contenido en el Oficio N° 2321-2017-GR.CAJ-DRE-DGA/AREM, de fecha 09 de agosto del 2017, surtió sus efectos desde el día siguiente de su notificación y/o conocimiento.

Que, asimismo, se debe estar a lo dispuesto en el numeral 206.3 del artículo 206° de la Ley N° 27444, el cual señala que no cabe la impugnación de actos que sean reproducción de otros anteriores que hayan quedado firmes, ni la de los confirmatorios de actos consentidos por no haber sido recurridos en tiempo y forma, en concordancia con lo establecido en el artículo 212° de la misma Ley y 220° del TUO de la Ley N° 27444, que a la letra dice: "Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto", concordado también con el numeral 2 del artículo 207° de la misma Ley, que señala: "El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días"; en tal sentido se puede establecer que el plazo para interponer el Recurso Administrativo de Apelación respecto del contenido del Oficio N° 2321-2017-GR.CAJ-DRE-DGA/AREM, de fecha 09 de agosto del 2017, habría prescrito; por lo que, el Recurso Administrativo formulado deviene en IMPROCEDENTE.

Estando al DICTAMEN N° 12-2018-GR.CAJ/GRDS-GMCR, con la visación de la Dirección Regional de Asesoría Jurídica; Ley N° 27783; Ley N° 27867 modificada por Ley N° 27902; Ley N° 29944; Ley N° 28411; Ley N° 30693; Ley N° 30512; D.S. N° 006-2017-JUS, que aprueba el TUO de la Ley N° 27444; D.S. N° 051-91-PCM; R.M. N° 200-2010-PCM;

#### SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE el Recurso Administrativo de Apelación, interpuesto por el señor EMIGDIO GUZMÁN VÁSQUEZ ROJAS, contra la denegatoria ficta, en aplicación del silencio administrativo negativo recaído en el Expediente N° 311958, de fecha 24 de julio de 2017, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente.

ARTÍCULO SEGUNDO: DISPONER que Secretaría General NOTIFIQUE la presente Resolución al señor EMIGDIO GUZMÁN VÁSQUEZ ROJAS, en los domicilios señalados en autos, domicilio real, sito en el Jr. América N° 1061, ciudad de Cutervo, domicilio procesal, en el Jr. Arróspide de Loyola N° 342- Urb. José Gálvez de la ciudad de Cajamarca; y a la Dirección Regional de Educación de Cajamarca, en su domicilio legal sito en el K.m. 3.5. Carretera Baños del Inca - Cajamarca, de acuerdo a los Arts. 18° y 24° de la Ley N° 27444.

ARTÍCULO TERCERO: Publíquese la presente, en el portal de Transparencia del Gobierno Regional Cajamarca, en el plazo de tres (03) días, en atención a la R.M. N° 398-2008-PCM y al Memorando Múltiple N° 115-2010 -GR.CAJ/GGR, de fecha 08 de julio de 2010.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

